

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 36231

Ref. Expediente N° SD2025/0065069

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 3 de julio de 2025, THE BE COMPANY S.A.S., solicitó el registro de la Marca BE BANK (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1073, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal p) del artículo 135 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas los signos que:

p) Sean contrarios a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres.

Concepto de la norma

La irreregistrabilidad de una marca en razón a su moral debe ser analizada a partir de las conductas que rigen la sociedad en la cual dicho signo servirá para distinguir productos o servicios. La moral significa el seguimiento de unas normas sociales vigentes en un grupo social sobre cada individuo que le conducen a comportarse de una forma cuando existen otras maneras de comportarse.

El concepto de buenas costumbres desde un punto de vista jurídico son aquellas costumbres que no van en contra de la ley, son costumbres que se observan porque existe una convicción de obligatoriedad entre los miembros de la sociedad en la cual se aplica, obligatoriedad derivada ya sea de una motivación moral o por la convicción invencible que

¹ 36: Servicios de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios.

Ref. Expediente N° SD2025/0065069

para realizar una actividad dentro de la sociedad se debe seguir el modus operandi impuesto por la costumbre.

De lo anterior se desprenden algunos requisitos para que se pueda declarar irregistrable una marca en razón de su inmoralidad o por ser contraria a las buenas costumbres, la ley o el orden público. En primer lugar es indispensable que el signo en sí mismo considerado atente en contra de la moral vigente en la sociedad al momento de realizar el estudio de irregistrabilidad, esto es que sea un signo que en sí mismo perturbe o tenga la posibilidad de perturbar la moral imperante en la sociedad o que en sí mismo considerado tenga la posibilidad de atentar contra las buenas costumbres o contra el orden público. Otro requisito esencial es que dicho signo sea evidentemente contrario a la moral, las buenas costumbres o el orden público de manera que cualquier individuo que pertenezca a la sociedad pueda reconocer la inmoralidad del signo.

Además, siendo que los conceptos de moral, de buenas costumbres y orden público se desprenden de la realidad de la sociedad es necesario realizar el examen de irregistrabilidad desde el punto de vista de los productos a los cuales se va a aplicar la marca y determinar si para el tipo de producto o servicio que se busca amparar, y los consumidores a los que se dirige el signo esta marca resultaría incurso en la causal invocada.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

36: Servicios de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios.

En el caso que nos ocupa, compete a esta Dirección determinar si el signo objeto de estudio resulta apto para identificar los servicios solicitados o si, por el contrario, se encuentra incurso en la causal traída a colación.

Empero, para determinar si el signo solicitado se encuentra inmerso en la causal de irregistrabilidad establecida por la norma supranacional es preciso tomar en consideración el conjunto solicitado para registro. Al respecto, se observa que el signo objeto de estudio está integrado por las expresiones “BE BANK” (el término BANK corresponde a la palabra BANCO en español), dispuestas en un tipo de grafía especial.

En vista de lo anterior, resulta necesario relacionar las leyes que se encuentran en conflicto con la solicitud analizada, con el fin de establecer si se configura la causal de irregistrabilidad comprendida en el literal p) del artículo 135 de la Decisión Andina 486.

En primer lugar, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece la estructura general del Sistema Financiero y Asegurador, de la siguiente manera:

Ref. Expediente N° SD2025/0065069

“PARTE TERCERA

NORMAS RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO XVII

EJERCICIO ILEGAL DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERA Y ASEGURADORA

ARTÍCULO 109. *Limitaciones en la Publicidad. Ninguna persona o sociedad, excepto el Banco de la República y aquellas debidamente autorizadas por el Superintendente Bancario, podrá hacer uso de ningún aviso de oficina en el lugar donde haga sus negocios, que contenga un nombre artificial u otras palabras que indiquen que aquel lugar u oficina corresponde a un banco, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda, compañía de financiamiento comercial, sociedad de servicios financieros o sociedad de capitalización, ni podrá persona alguna usar o circular membretes, encabezamiento de facturas, esqueletos en blanco, documentos, recibos, certificados, circulares o cualquier papel escrito o impreso en todo o en parte, que contengan un nombre artificial o de entidad, u otra palabra o palabras que indiquen que tales negocios son los de una de las entidades mencionadas.”*

De la norma previamente citada se desprende que:

Solo el Banco de la República y las personas autorizadas por la Superintendencia Financiera y las personas autorizadas por la Superintendencia Financiera pueden hacer uso de los vocablos “banco”, “corporación financiera”, “corporación de ahorro y vivienda”, “Compañía de financiamiento comercial”, “sociedad de servicios financieros” o “sociedad de capitalización” en las denominaciones de sDignos que identifican sus servicios o actividades financieras.

Ahora bien, para determinar cuáles son las personas autorizadas por la Superintendencia Financiera mencionadas en el artículo 109, es preciso remitirse al artículo 1, Capítulo I, Parte Primera de la misma norma; a saber:

“PARTE PRIMERA

**DESCRIPCIÓN BÁSICA DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS A
LA VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA**

CAPÍTULO. I

ESTRUCTURA DEL SISTEMA FINANCIERO

*Artículo 1º. **Estructura General.** El sistema financiero y asegurador se encuentra conformado de la siguiente manera:*

- a. Establecimientos de crédito.*
- b. Sociedades de servicios financieros.*
- c. Sociedades de capitalización.*
- d. Entidades aseguradoras.*
- e. Intermediarios de seguros y reaseguros.”*

Entidades respecto de las cuales el artículo 53 del Capítulo I de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero indica que necesariamente deben estar constituidas bajo la forma de sociedades anónimas mercantiles o asociaciones cooperativas, salvo que se trate de bancos y compañías de seguros extranjeras que operan en Colombia por medio de sucursales:

Ref. Expediente N° SD2025/0065069

“PARTE TERCERA

**NORMAS RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES
FINANCIERAS**

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN

ARTICULO 53. PROCEDIMIENTO. Las entidades que, conforme al presente Estatuto, deban quedar sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia se constituirán bajo la forma de sociedades anónimas mercantiles o de asociaciones cooperativas, con excepción de los bancos y compañías de seguros del exterior que operen en el país por medio de sucursales, las cuales podrán operar bajo la forma jurídica que tengan.”

Por último, el artículo 12.2.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, que recogió lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1997 de 1988, señala que:

“Sólo podrán utilizar en su nombre comercial sustantivos que indiquen genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores o adjetivos y abreviaturas que la costumbre mercantil reserve a instituciones financieras, aseguradoras o del mercado de valores las entidades que, debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tengan por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores”.

Con base en lo anterior, esta Dirección considera necesario precisar que las normas aludidas son aplicables dentro de un contexto propio del ámbito financiero, lo cual se infiere no solo a partir de los títulos particulares de los Capítulos y Partes mencionadas, sino sobre todo con base en la teleología que inspira al cuerpo normativo compendiado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Por ende, para analizar si un signo infringe lo contemplado en el artículo 109, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos indispensables:

- 1) Que el signo pretenda identificar actividades o servicios propiamente financieros; es decir, prestaciones que se desarrollen en el ámbito específico que regula el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- 2) Que el elemento denominativo del signo contenga alguno de los siguientes vocablos: “banco”, “corporación financiera”, “corporación de ahorro y vivienda”, “Compañía de financiamiento comercial”, “sociedad de servicios financieros” o “sociedad de capitalización”.
- 3) Que el solicitante del signo no sea una entidad sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, constituida bajo la forma de sociedad anónima mercantil o de asociación cooperativa.

De la lectura de la normatividad anteriormente citada, encuentra esta Dirección, en primer lugar, que las actividades de operaciones financieras solo pueden ser desarrolladas por entidades sometidas al control, inspección y vigilancia del Estado a través de la Superintendencia Financiera; es decir, los establecimientos de crédito, bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y cooperativas de ahorro y crédito, entre otros, puesto que se trata de una actividad regulada en pro del interés público.

Ref. Expediente N° SD2025/0065069

A su vez la normatividad señala que las entidades sometidas al Estatuto Financiero se constituirán bajo la modalidad de sociedades anónimas mercantiles o de asociaciones cooperativas, con excepción de los bancos y compañías de seguros del exterior que operen en el país por medio de sucursales, las cuales podrán operar bajo la forma jurídica que tengan.

En virtud de lo anterior, existen restricciones contempladas en la normatividad financiera para evitar que se empleen expresiones que puedan inducir a confusión al público respecto de la actividad realizada por una entidad debidamente autorizada por el Estado, con la ejecutada por aquellos terceros que no reúnen tal condición. De ahí que se establezcan medidas que eviten cualquier tipo de riesgo en la que un consumidor pueda llegar a asociar o recordar un término como lo es BE BANK, con una entidad autorizada por el Estado para llevar a cabo actividades de carácter financiero.

De esta manera, la Decisión 486 de la Comunidad Andina y el Estatuto Orgánico Financiero son normas que buscan la protección clara y expresa del consumidor, no siendo la norma interna una excepción a la normativa andina, por el contrario y de acuerdo a lo previsto en el artículo 276 de la Decisión 486, la legislación interna de Colombia puede suplir o complementar los vacíos de los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la norma. De esta manera, se ha de observar el principio de complemento indispensable.

Con relación al complemento indispensable, el Tribunal ha precisado que, en la aplicación de esta figura, las legislaciones internas de cada país no podrán establecer exigencias, requisitos adicionales o dictar reglamentaciones que de una u otra manera entren en conflicto con el derecho comunitario andino o restrinjan aspectos esenciales regulados por él de manera que signifiquen, por ejemplo, una menor protección a los derechos consagrados por la norma comunitaria.

Así, desde el punto de vista etimológico, según el Diccionario de la Real Academia española, el verbo fortalecer se refiere a la acción de hacer más fuerte o vigoroso. De esta noción fluye en forma natural y obvia la interpretación literal de que el régimen común de propiedad industrial puede ser complementado por las leyes internas para fortalecerlo, siempre que con ello no se restrinja el sistema del régimen común en sus propósitos ni se recorte en su finalidad de protección de los derechos que consagra.

Por tanto, en el presente caso debe darse correcta aplicación al principio de complemento indispensable, ya que el objetivo principal de la normatividad interna es establecer una protección mayor respecto del consumidor, así como del titular de un registro marcario que identifica este tipo de servicios.

Así, teniendo en cuenta que el Estatuto Orgánico del Sistema establece la prohibición consistente en el uso de avisos de oficina en el lugar donde haga sus negocios, que contenga un nombre artificial u otras palabras que indiquen que aquel lugar u oficina corresponde a un banco, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda, compañía de financiamiento comercial u otra palabra o palabras que indiquen que tales negocios son los de una de las entidades mencionadas, el otorgar el registro de la marca BE BANK, puede dar vía libre a la violación de dicha normatividad, debido a que la marca lleva implícito el uso de la misma.

A su vez, es deber de la Superintendencia de Industria y Comercio evitar que los consumidores se encuentren expuestos a un riesgo de confusión, en donde se pueda llegar a asociar o recordar una expresión como lo es BE BANK con una entidad autorizada

Resolución N° 36231

Ref. Expediente N° SD2025/0065069

por el Estado para llevar a cabo actividades de carácter financiero, sin que ostente dicha calidad.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal p) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca BE BANK (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza², solicitada por THE BE COMPANY S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a THE BE COMPANY S.A.S., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 15 de mayo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

² 36: Servicios de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios.